

presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, el día veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Hierschel de Minerbi.*

Que el día veintiseis del próximo pasado Septiembre, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el precedente Tratado;

Que, en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado el mismo Tratado, con fecha tres del corriente;

Que, asimismo fué ratificado por el Rey de Italia el nueve de Julio último,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día 12 del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 13 de Octubre de 1899.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. José M. Gamboa, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.—

J. M. Gamboa.—Sr.

(*Diario Oficial de 16 de Octubre de 1899.*)

Octubre 14.—Reforma del Contrato del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que la construcción de una línea directa del Río de Las Balsas á Acapulco por Chilpancingo, resultaría muy costosa en atención á la naturaleza del terreno y durante muchos años onerosa su explotación, que tendría que vencer fuertes pendientes para obtener escaso tráfico local; considerando además que los fines del Gobierno se logran siempre que se construya un ramal de la línea principal á Chilpancingo, aun cuando el derrotero de ésta última siga el Valle de Las Balsas, que presenta un descenso fácil hasta la Costa del Pacífico, con más aliciente para el tráfico y desarrollo de la región, y de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando el Contrato de Concesión, de dicho Ferrocarril, fecha 31 de Diciembre de 1895, en los términos que en seguida se expresan.

Art. 1º El trayecto designado en

el art. 1º de dicho Contrato de Concesión, será de México á Cuernavaca, y siguiendo por el Río de Las Balsas, tocar en el Organal, ú otro punto conveniente para ligarse con el Ferrocarril de la Compañía de Inguarán, y continuar esta línea hasta el Puerto de Zihuatanejo, y de allí, si le conviniera á la Compañía, seguir á Acapulco, con obligación además, de construir un ramal del punto que sea más conveniente de la línea principal á Chilpancingo, todo previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no estuviere construido el ferrocarril del Organal á Zihuatanejo, á que se refiere la concesión otorgada á la Compañía del Ferrocarril de Inguarán, en 14 de Septiembre de 1898, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, queda obligada á construir dicho Ferrocarril. En el caso de que la citada Compañía de Inguarán estableciere el Ferrocarril de que se trata, la repetida Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, tendrá derecho de construir una línea entre los puntos arriba mencionados si así conviniera á sus intereses, avisando al efecto, dentro del plazo de los aludidos cinco años, si hace uso de esta autorización, así como para prolongar la línea hasta Acapulco, pasado el cual ya no tendrá derecho á esa construcción.

Art. 2º En atención á la mayor longitud que tendrá el nuevo trayecto de la línea, siguiendo por el Río de las Balsas, hasta el Organal, con su ramal á Chilpancingo, la Empresa en vez de entregar sesenta kilómetros en cada bienio, entregará cien kilómetros. La construcción del ramal mencionado, comenzará la de la línea principal, quedando obligada la Empresa á construir un kilómetro en el ramal de Chilpancingo, por cada tramo de cuatro kilómetros que construya en la línea del Río de las Balsas al Organal; en el concepto de que para el día 30 de Junio de 1906, deberán estar terminadas la línea y ramal de que se trata, modificándose únicamente en este sentido el art. 2º de la concesión de 31 de Diciembre de 1895, reformado en 18 de Marzo de 1897.

Los plazos para la construcción de la línea del Organal á Zihuatanejo, en los dos casos previstos en el art. 1º de este Contrato, así como para la prolongación hasta Acapulco, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de la longitud de ambas líneas, según los reconocimientos generales que se practiquen.

Art. 3º La subvención á que se refiere el art. 23 del contrato de concesión de 31 de Diciembre de 1895, reformado por el de 18 de Marzo de 1897, y á que tiene derecho ahora, por ciento sesenta y dos kilómetros, en virtud de habersele pagado doscientos diez y ocho kilómetros

que completan los trescientos ochenta mencionados en la concesión primitiva, se repartirá proporcionalmente entre el número de kilómetros que formen la línea del Río de las Balsas hasta el Organal, que próximamente son trescientos diez kilómetros pagándose en los términos que indica dicho artículo, siempre que como se previene en el artículo anterior, construya un kilómetro en el ramal á Chilpancingo, por cada cuatro kilómetros en la línea principal.

Art. 4° Para auxiliar la construcción del ramal á Chilpancingo, á que se refiere el art. 1° de este contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó Compañías, un subsidio de cinco mil pesos, por cada kilómetro de vía, cuya anchura no sea menor de 914, que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y por una extensión máxima de setenta y cinco kilómetros, Si la distancia fuere menor que los mencionados setenta y cinco kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abandonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

Dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior Amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Los mencionados Bonos serán entregados á la Compañía ó Compañías, por su valor nominal cuando esté terminado y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, el repetido ramal, según lo preceptuado en el art. 77 de la Ley general sobre Ferrocarriles, para nuevas concesiones.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

Art. 5° Para la construcción, y demás operaciones referentes á este ramal y á la prolongación de la línea principal á Zihuatanejo y Acapulco, la Compañía se rejirá por las estipulaciones de su concesión en todo lo que no se oponga á los preceptos de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año.

Art. 6° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46 de la repetida Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

1ª La línea principal, desde el cruzamiento del Río de las Balsas, hasta el Organal.

2ª El ramal á Chilpancingo.

3ª Del Organal á Zihuatanejo.

4ª De Zihuatanejo á Acapulco.

Art. 7° El depósito de treinta mil pesos, constituido en el Banco Nacional de México, á que se refiere el art. 46 del contrato de 31 de Diciembre de 1895, no se devolverá á la Compañía cuando queden terminadas las obras de la línea desde el cruzamiento del Río de las Balsas hasta el Organal y ramal á Chilpancingo, sino que se retendrá hasta la terminación de las obras del Ferrocarril del Organal á Zihuatanejo, en

el caso de que la Compañía construya esta línea.

Respecto de la prolongación de la línea del Puerto de Zihuatanejo al de Acapulco, se fijará en su oportunidad la cantidad que deba depositar como garantía.

México, Octubre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.—Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 14 de 1899.—*Francisco Z. Mena.—Al...*

(*Diario Oficial de 26 de Octubre de 1899*).

Octubre 30.—*Apreciación que debe darse á las ventas de caballos y acémilas de desecho del Ejército.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm 2,247, de fecha 27 del corriente, me dice:

"Sometí al acuerdo del Presidente de la República, la consulta de Ud. núm. 537, del día 20, respecto á la aplicación que debe darse á los

productos de las ventas de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos de Ejército y la intervención de esa Tesorería en tales operaciones de venta; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que los productos de que se hace mérito, se acrediten á la cuenta de "Fondos de Forrajes," á la cual se cargarán las cantidades que se tomen para reposición de los caballos y acémilas vendidos y otros gastos relativos, llenando previamente los requisitos legales establecidos para esas compras, y que en ambas operaciones de venta y compra es ineludible la intervención de esa propia Oficina, conforme lo dispone el art. 114 del Reglamento de Pagadores vigente."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV*).

Octubre 31.—*Aclaración del art. 15 del Reglamento de la Ley de 4 de Junio de 1892.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 3ª. Circular núm. 32.

Son ya muy frecuentes los casos de que ante los agentes de minería se presenten solicitudes de conce-

sión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, ó pidiendo un número considerable de pertenencias ó sin designar este número, refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito ó circunscripción de una Agencia de minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos ocursos con lo que terminantemente dispone el art. 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fondos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites, dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también, para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo dispone el art. 3° de la ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir considerablemente el número de pertenencias, en el curso de la tramitación; pero haciendo que otro solicite lo

que han abandonado, para que ese otro haga lo mismo inmediatamente y en los mismos términos. Es también frecuente que los solicitantes de concesiones mineras se nieguen, en los casos expresados antes, á dar explicaciones al agente de minería, alegando que dichos agentes están obligados, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del art. 15 antes citado, á registrar sus solicitudes no obstante la deficiencia de ellas y su negativa á dar explicaciones, con lo cual dejan comprender dichos solicitantes que ignoran el verdadero significado de ese art. 15, pues la facultad que se da á los agentes de minería de pedir explicaciones sin exigir contestación del solicitante, se entiende sólo en el caso de que no obstante de satisfacer las solicitudes de concesión los requisitos expresados antes, tengan todavía duda los mencionados agentes de minería, pero de ninguna manera significa que se deje de cumplir en las solicitudes de concesión con lo que expresamente se determina en los citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y de su reglamento, y con el fin de evitar ese abuso que perjudica no sólo á los mineros de buena fe, sino á la industria minera en general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que sin menoscabar la libertad que deja la ley para solicitar el número de pertenencias que se quiera, se aclare el art. 15 del Reglamento de la

ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguientes:

1° Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los agentes de minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes y de conformidad con el art. 3° de la ley de 4 de Junio de 1892 y art. 15 de su reglamento, se exprese con toda claridad y precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la substancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que ésta se encuentre, expresando si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados en este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2° Si no obstante estar satisfechos esos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud, á juicio del agente de minería, interrogará éste al solicitante, consignando las aclaraciones que haga en

la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia en presencia del interesado; pero si este no pudiere dar explicaciones ó se negare á darlas y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de minería admitirán la solicitud y la tramitarán, asentando siempre en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de lo cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente, á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3° Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero, pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en un caso como en otro deberán contener las solicitudes, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1°.

4° Los agentes de minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposiciones sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. . . .

Octubre 31.—*Consulta sobre el nuevo ingreso de Jefes y Oficiales del Ejército.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.^a

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,228, de fecha 27 del corriente, me dice:

“En oficio de 25 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En contestación al atento oficio de Vd. núm. 1,994, de 12 del presente, en el que se sirve recordar la consulta que hizo á esta Secretaría, á mocion de la Tesorería General de la Federación, con fecha 17 de Septiembre del año próximo pasado, relativa á que si el nuevo ingreso de que habla el artículo 612 de la Ornanza General del Ejército, debe entenderse para alta de Oficiales de nueva creación, ó hacerse extensivo á los que vuelven al servicio después de estar en receso ó con licencia ilimitada; tengo la honra de manifestar á Vd. que los Jefes y Oficiales de nuevo ingreso á que se refiere el artículo citado, son aquellos que estando con licencia absoluta ilimitada, en receso ó retirados, vuelvan al servicio de las armas, y que los que por primera vez son alta en el Ejército se consideran como nueva creación.—Transládolo á Vd. para sus efectos y en respuesta á su oficio de 30 de Septiembre próximo pasado núm. 434, Sección 3.^a, Mesa 4.”

Lo que comunico á Ud. para su

conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinasa*. Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV*).

Noviembre 6.—*Resolución sobre el procedimiento que debe seguirse en el transporte, por cabotaje, de muestras ó mercancías que lleven consigo los pasajeros.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a

Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. núm. 11,365, de 17 de Abril último, en que consulta el procedimiento que debe seguir en el transporte, por cabotaje; de muestras ó mercancías, que lleven consigo los pasajeros. El Presidente de la República se ha servido resolver esa consulta, declarando que la circunstancia de que los viajeros conducen en sus equipajes ó en pequeños bultos de mano, formando parte de los mismos equipajes, además de la ropa de uso personal, algunas muestras ó efectos, no debe reputarse comercio de cabotaje, porque la Ordenanza General de Aduanas no comprende en ese tráfico el transporte de equipajes de los pasajeros; y que, por tanto,

puede Ud. permitirlo, sin ajustarse estrictamente á las prevenciones de dicho tráfico de cabotaje, pero con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los interesados se presentarán á las Aduanas en solicitud del permiso necesario para efectuar el embarque de las mercancías nacionales ó nacionalizadas que pretenden llevar consigo, acompañando respecto de estas últimas las constancias que para casos semejantes de cabotaje requiere la ley, con objeto de que se compruebe la legal importación de las mercancías. Cuando se trate de transportar efectos ó muestras nacionalizados por buque nacional ó extranjero, el pedimento se formará por triplicado, y forzosamente con arreglo al modelo número 37 de la Ordenanza; y cuando el embarque sea de efectos nacionales, bastará con la presentación de la noticia de que habla el art. 299 de la propia ley.

2.^a De los tres ejemplares de los documentos, las Aduanas remitirán al Comandante del Resguardo el ejemplar principal (que será el que lleve timbre de ley), con la debida requisitación, á fin de que cuando el pasajero presente sus mercancías al puesto aduanero encargado de la vigilancia del embarque, se dé aviso al Vista designado, para que practique minucioso reconocimiento, haciendo constar al calce del pedimento el resultado; y si encontrare alguna diferencia, no se permitirá el embarque, siendo de la responsabilidad del Vista la

escrupulosidad del expresado reconocimiento, el cual constituye la garantía principal del Fisco para que no se abuse de la franquicia. Si reconocidas las mercancías resultan de conformidad con el pedimento, se permitirá el embarque, *cumpliendo* el documento por el Resguardo en los términos acostumbrados, y entregándolo al viajero para amparar las mercancías hasta su final destino. De los otros dos ejemplares, uno se reservará para el expediente de la Aduana, y con el otro se integrará el registro que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda.

3.^a Las Aduanas fijarán en los documentos un plazo prudente que no podrá exceder de noventa días, para que las mercancías de que se trate lleguen al punto que señalen los interesados como final destino. Si hacen escala en algún puerto intermedio, aun cuando no se exprese en el documento, los efectos sufrirán nuevo reconocimiento á la entrada y á la salida, en la forma de que habla la regla 2.^a En este caso se hará constar al calce del documento el haberse llenado la formalidad expresada, así como el *cumplido* del Resguardo á la salida de los efectos, y el nombre del nuevo buque conductor indicado por el pasajero al presentarse con su documento para solicitar el embarque. En todo caso de despacho por escala, una vez llenadas las formalidades prevenidas, se devolverá al pasajero el documento; pero la